



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038201900156-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado:	Adolfo Hernando Molina Guzmán
Asunto:	Ordena liquidar crédito y levanta medida cautelar

El 16 de septiembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y en contra del señor ADOLFO HERNANDO MOLINA GUZMÁN, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECISÉIS (\$1.564.458,16) M/Cte., más los intereses moratorios legales conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se pague en su totalidad, conforme al título ejecutivo contenido en el Contrato de Arrendamiento No. 215 de 2012 y en el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato suscrita el 2 de mayo de 2019.

Así mismo, se libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y en contra del señor ADOLFO HERNANDO MOLINA GUZMÁN, para que entregue a la entidad ejecutante el inmueble denominado casa fiscal No. 173, ubicado en la Carrera 66 No. 56-12 de Villa del Río - Bogotá D.C.

El Despacho, el 27 de octubre de 2021¹ profirió sentencia de primera instancia en el presente asunto, mediante la cual (i) se declaró infundada la excepción de mérito denominada “*Indebida prórroga del contrato*”, planteada por el apoderado judicial del ejecutado, (ii) se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago de 16 de septiembre de 2019, (iii) se comisionó a la Inspección de Policía con competencia en el lugar de ubicación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, para que procediera a la entrega del mismo, (iii) se ordenó practicar la liquidación del crédito y (iv) se condenó en costas a la parte vencida, por lo cual fijó como agencias en derecho la suma de \$62.578.32 M/Cte.

En la misma fecha², se decretó el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor Adolfo Hernando Molina Guzmán identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.115.201, en su condición de patrullero activo de la Policía Nacional; dicha entidad debía depositar los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales N° 4110012045038 del Banco Agrario.

Con auto 29 de agosto de 2022³ se aprobó la liquidación del crédito en contra de la parte demandada, correspondiente a \$2.276.313.00, y la liquidación de costas - agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente \$62.578.32.

La parte actora, con correos electrónicos del 22 de noviembre de 2022⁴ y 13 de enero de 2022⁵, solicitó finalizar el embargo decretado dentro del presente asunto, en consideración a que la Policía Nacional ha realizado descuentos desde diciembre de 2022, pagando más del valor adeudado, por lo que solicita se reintegre el excedente.

¹ Ver documento digital “11.- 27-10-2021 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA”.

² Ver documento digital “12.- 27-10-2021 DECRETA MEDIDA CAUTELAR”.

³ Ver documento digital “34.- 29-08-2022 AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO Y COSTAS”.

⁴ Ver documentos digitales “42.- 23-11-2022 CORREO” y “43.- 23-11-2022 SOLICITUD LEVANTAMIENTO”.

⁵ Ver documentos digitales “44.- 13-01-2023 CORREO” y “45.- 13-01-2023 MEMORIAL”.

En la consulta efectuada en el módulo de depósitos judiciales correspondiente a este Juzgado y la consulta en la página web del Bango Agrario, se encontró que reposan los siguientes títulos judiciales:

No. TÍTULO	NOMBRE DEL DEMANDANTE	No. DE IDENTIDAD	VALOR	MES y AÑO
400100008317073	MINISTERIO DE DEFENSA	900968320	\$310.283,18	Diciembre de 2021
400100008345009	MINISTERIO DE DEFENSA	900968320	\$291.988,38	Febrero de 2022
400100008381833	MINISTERIO DE DEFENSA	900968320	\$291.988,38	Marzo de 2022
400100008411075	MINISTERIO DE DEFENSA	900968320	\$291.988,38	Abril de 2022
400100008452392	MINISTERIO DE DEFENSA	900968320	\$327.706,95	Mayo de 2022
400100008481393	MINISTERIO DE DEFENSA	900968320	\$305.906,90	Junio de 2022
400100008513771	MINISTERIO DE DEFENSA	900968320	\$327.706,95	Julio de 2022
400100008545614	MINISTERIO DE DEFENSA	900968320	\$328.312,81	Julio de 2022
400100008583735	MINISTERIO DE DEFENSA	900968320	\$328.312,81	Septiembre de 2022
400100008617917	MINISTERIO DE DEFENSA	900968320	\$332.685,33	Octubre de 2022
400100008650221	MINISTERIO DE DEFENSA	900968320	\$331.363,72	Noviembre de 2022
400100008689652	MINISTERIO DE DEFENSA	900968320	\$332.685,33	Diciembre de 2022
400100008728566	MINISTERIO DE DEFENSA	900968320	\$332.685,33	Diciembre de 2022
TOTAL			\$4.233.614,45	

Así las cosas, resulta necesario remitir de manera inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que realice nuevamente la liquidación de crédito en el presente asunto, en la cual se tendrá en cuenta el valor y la fecha de pago de los títulos judiciales arriba mencionados, por valor total de \$4.233.614,45.

En cuanto a la medida de embargo y secuestro decretada mediante auto de 27 de octubre de 2021, advierte el Despacho que se deberá ordenar su levantamiento, pues si bien no se cuenta con la liquidación de crédito definitiva, es bastante probable que, con el valor ya pagado, se haya cubierto el capital, los intereses y las costas impuestas.

Ahora, el artículo 461 del CGP dispone que "(...) *dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*", y previa verificación en el módulo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, se puede evidenciar que no existe ningún tipo de embargo de remanente, por tanto, no hay obstáculo alguno para cancelar la orden de embargo.

Por otro lado, y como se dijo líneas arriba, en sentencia de primera instancia del 27 de octubre de 2021, se ordenó "(...) *COMISIONAR a la Inspección de Policía con competencia en el lugar de ubicación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, para que proceda a la entrega del mismo, en caso que el demandado no lo haga dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.*"

Conforme a lo anterior, la Secretaria del Juzgado libró el Despacho comisorio No. J38-00250-2022⁶, dirigido a la Inspección de Policía con competencia en la Carrera 66 No. 56-12 Villa del Rio - Bogotá y lo comunicó a los correos electrónicos decun.notificacion@policia.gov.co y sa.cardenas@correo.policia.gov.co.

⁶ Ver documentos digitales "36.- 29-09-2022 DESPACHO COMISORIO" y "37.- 29-09-2022 REMISIONDESPACHO COMISORIO".

El Código General del Proceso, contemplo la posibilidad de delegación de jurisdicción y de competencia, para conferirle a ciertos funcionarios administrativos, la posibilidad de adelantar diligencias que deban desarrollarse fuera de la sede del juez que conoce el proceso y es por ello que en artículo 37 se disponga:

“(…) La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (…)”

Por su parte el artículo 38, de la norma en cita, determinó la competencia en materia de comisión en los siguientes términos:

Artículo 38. Competencia. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

Ahora, la Ley 2030 de 2020 modificó la anterior normativa, adicionando tres párrafos los cuales establece:

“PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, **deberán ejecutar la comisión directamente** o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

PARÁGRAFO 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.”

Conforme con lo anterior, el Despacho requerirá a la Inspección de Policía con competencia en la Carrera 66 No. 56-12 Villa del Río - Bogotá para que explique las razones por las cuales no ha procedido a cumplir la orden judicial impartida por este Despacho en fallo de primera instancia de 27 de octubre de 2021, habida cuenta que es la entidad que cuenta con la competencia en el lugar de la diligencia, y porque la misma debe ser ejecutada directamente por ella.

Es de advertir a la entidad oficiada que, de no brindar la información solicitada se formalizará una queja por parte de este Despacho ante la autoridad competente para que determine si hay lugar a imponer algún tipo de sanción a esa entidad, y además se impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

Finalmente, el Despacho le informa al Dr. Diego Javier Rodríguez Rodríguez que su renuncia al poder fue aceptada en el numeral tercero del auto de 29 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR de manera inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo judicial para la práctica de la liquidación de crédito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada por cuenta de este proceso. Por Secretaría librese oficio con destino al pagador de la POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: REQUERIR a la Inspección de Policía con competencia en la Carrera 66 No. 56-12 Villa del Río - Bogotá, para que en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, rindan las explicaciones tendientes a justificar el incumplimiento de la orden dada en el fallo de primera instancia de 27 de octubre de 2021 y el Despacho comisorio No. J38-00250-2022, en las que se exponen los argumentos jurídicos sobre la procedencia de restitución del inmueble denominado casa fiscal No. 173, ubicado en la Carrera 66 No. 56-12 de Villa del Río - Bogotá D.C.

CUARTO: Se advierte a la entidad oficiada que, de no brindar la información solicitada y acatar lo dispuesto por este juzgado, se formalizará una queja por parte de este Despacho ante la autoridad competente para que determine si hay lugar a imponer algún tipo de sanción disciplinaria, y además se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

QUINTO: Para el trámite de lo anterior, la entidad demandante deberá radicar nuevamente el oficio entregado por la secretaria del Despacho, acompañado de copia del presente auto y la providencia mencionada en precedencia, mediante la cual se decretó la entrega del inmueble denominado casa fiscal No. 173, ubicado en la Carrera 66 No. 56-12 de Villa del Río - Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: decun.notificacion@policica.gov.co ; sa.cardenas@correo.policia.gov.co ;
Parte demandada: adolfo.molina@correo.policia.gov.co ; jojinho_tuc@hotmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53068dc817e9326df530216e268302924199100f5aeb1ee99fb624d8a64d32ab

Documento generado en 23/01/2023 05:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>